

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 21 DE MARZO DE 1952

NUMERO 11.736

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 21 de 15 de Febrero de 1952, por la cual se extiende el ámbito de la hipoteca de inmuebles hasta los bienes muebles.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 1788 y 1139, de 29 de Febrero de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 319, 320, 321 y 322 de 5 de Marzo de 1952, por las cuales se declaran la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 590 de 2 de Febrero de 1952, por el cual se dictan unas medidas.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 68-Bis de 26 de Febrero de 1952, por el cual se señala semana de exámenes.
Resuelto N° 70 de 18 de Febrero de 1952, por el cual se concede una licencia.
Resueltos Nos. 69 y 71 de 18 de Febrero de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 72 de 18 de Febrero de 1952, por el cual se designa a unas personas.
Resuelto N° 73 de 19 de Febrero de 1952, por el cual se concede una permiso.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 6640, 6641, 6642, 6643, 6645 de 26; 6646 y 6647 de 27 de Diciembre de 1951, por los cuales se reconocen y ordenan unas vacaciones.
Resueltos Nos. 6644 de 26; 6648 y 6649 de 27 de Diciembre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resuelto N° 987 de 30 de Noviembre de 1951, por el cual se concede una licencia.
Resuelto N° 988 de 1° de Diciembre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.
Resueltos Nos. 989, 990, 991, 992 y 993 de 1° de Diciembre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

SOBRE HIPOTECA DE BIENES MUEBLES

LEY NUMERO 21

(DE 15 DE FEBRERO DE 1952)

Sobre Hipoteca de Bienes Muebles "por la cual se extiende el ámbito de la hipoteca de inmuebles hasta los bienes muebles especialmente determinados y que sean susceptibles de una descripción, suficientemente precisa, en el Registro Público para su constante localización.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Todo bien mueble, susceptible de ser especialmente determinado e individualizado y que pueda describirse suficientemente en el Registro, podrá ser hipotecado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Civil vigente.

A los pertinentes efectos, el artículo 1567 del vigente Código Civil se entenderá redactado conforme a su texto actual más un nuevo inciso del tenor siguiente: "3° Los bienes muebles determinados, siempre que puedan ser individualizados y susceptibles de describirse suficientemente en el Registro".

Artículo 2° Se entenderá, a los efectos de esta Ley que una hipoteca de bienes muebles es un gravamen por razón del cual se constituye un derecho real sobre un mueble, determinado y suficientemente descrito, que pertenece en propiedad a una persona, la que se convertirá en deudor hipotecario, en favor de otra, que se denominará acreedor hipotecario, y, en garantía del cumplimiento de una obligación específicamente determinada, conservando el deudor la tenencia y el uso del bien hipotecado.

Artículo 3° La hipoteca de un bien mueble sujeta directa o indirectamente a éste, al cumplimiento de la obligación u obligaciones para cuya seguridad se constituye.

Artículo 4° Ningún bien mueble, afectado

por una hipoteca en garantía de una obligación, podrá ser trasladado o removido de los límites del Municipio en que se hallare la cosa al momento del otorgamiento de la escritura de hipoteca, salvo que el acreedor hipotecario lo pase autorización en forma fehaciente.

En caso de bienes muebles que se identifiquen como equipo rodante es permisible su traslado de un distrito a otro y hasta de una provincia a otra siempre que no se haga de manera permanente.

En el supuesto de que el deudor cuente con la autorización antes citada, será necesario siempre, que se deje constancia de ello en la Gobernación de donde se autoriza la salida del bien, mediante diligencia extendida por el Secretario. Este mismo funcionario deberá remitir, mediante exhorto, copia certificada del documento hipotecario a la nueva provincia donde vaya a localizarse el bien.

Artículo 5° Por el Secretario de la Gobernación donde radicaba anteriormente el bien mueble hipotecado, y una vez que se haya recibido diligenciado el exhorto de que trata el artículo anterior, se notificará lo actuado al Registro Público para su debida anotación en el Libro y el folio correspondiente.

Artículo 6° Ningún deudor hipotecario por razón de bienes muebles podrá vender, donar, pignorar, hipotecar o, en un sentido amplio, gravar, en todo o en parte, el mueble ya hipotecado.

Artículo 7° El contrato de hipoteca de bienes muebles se formalizará entre las partes por escritura pública autorizada por un Notario, en los lugares en que exista, por escritura autorizada por el Secretario del Consejo Municipal, donde no haya notario, o por documento privado.

El Secretario Municipal, en los casos en que intervenga, estará obligado a dar cuenta de lo actuado a la gobernación de su provincia, en los otros casos lo hará el acreedor hipotecario.

En la gobernación de cada provincia se llevará libro donde se anotarán las constancias, sobre ventas condicionales y sobre hipotecas de bie-

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION**JORGE E. FRANCO S.**Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612**OFICINA:**Calle de Barraza.—Tel 2-8271
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleño
de Barraza.**AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES****TODO PAGO ADELANTADO**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00

Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

nes muebles que se relacionen con la presente Ley.

Artículo 8º La solemnidad de la inscripción del documento en el libro especial que para esta clase de operaciones habrá en el Registro Público de la Propiedad, será condición indispensable para que surta efectos frente a terceros y aún para el perfeccionamiento de lo convenido entre las partes contratantes.

Artículo 9º El deudor, que conserva en su poder el bien mueble gravado, usará de éste sin menoscabo de su valor, y estará obligado a realizar los trabajos de conservación y acondicionamiento necesarios para que la cosa se conserve en plena eficiencia.

Artículo 10. El bien mueble que se afecte en garantía tiene que estar libre de todo gravamen, esto es, no sujeto a embargo, prenda, fianza o hipoteca anterior.

Artículo 11. Si se formalizara una hipoteca sobre bienes que se encontraran sujetos a algún gravamen anterior, tal como se indica en el precedente artículo, el contrato no podrá ser inscrito en el Registro y será estimado de nulidad absoluta por adolecer de objeto ilícito.

Artículo 12. El que contraviniera lo dispuesto anteriormente y como prueba evidente de mala fé silenciará la situación verdadera de los bienes propuestos en garantía con perjuicio del acreedor de buena fé, estará obligado a indemnizar daños y perjuicios por valor del doble de la cifra señalada en la escritura o documento perjudicado.

La sanción penal correspondiente se aplicará del modo que sigue:

1º El deudor que abandone los bienes dados en garantía con daño del acreedor incurrirá en la pena de 6 meses de arresto a 2 años de prisión, según la importancia del daño y el grado de malicia.

2º El deudor que disponga de las cosas como si no estuviesen gravadas; que constituyan hipoteca sobre bienes ajenos asegurando serlo propios, o sobre estos como libres estando hipotecados incurrirá en pena de prisión de 1 a 3 años si el perjuicio no excediese de B/. 5.000.00 (cinco mil balboas); pasando de esta suma la pena podrá elevarse hasta 5 años. Si el daño fuera inferior a B/. 500.00 (quinientos balboas) se aplicará la pena de acuerdo con el inciso 1º.

3º Las disposiciones del presente artículo quedan incorporadas al Código Penal.

Artículo 13. No podrán ser objeto de hipoteca aquellos muebles que por su especial condi-

ción vayan unidos a un inmueble ya hipotecado al tiempo de intentar gravar dichos muebles.

Tampoco podrán ser objeto de hipoteca sobre inmuebles aquellos bienes muebles que, ya gravados, entran a formar parte de una propiedad inmueble.

Artículo 14. La escritura o documento de préstamo con garantía de bienes muebles habrá de contener:

1º Los nombres, apellidos, razón social, en su caso, y domicilio del prestamista y del prestatario, edad y profesión de los otorgantes y de sus representados, en su caso.

2º La cuantía del préstamo y la de los intereses estipulados, la fecha del vencimiento de aquel y de éstos y la circunstancia de quedar asegurado su pago y el de la cantidad que se señale para costas, gastos, para el caso de ejecución de los bienes muebles hipotecados.

3º Relación de los bienes en que consista la garantía, señalando su naturaleza, valor, cantidad, estado y demás circunstancias que sirvan para individualizarlos e identificarlos, a cuyo fin se hará una descripción específica de los bienes efectos en garantía.

4º Se hará constar de forma precisa en la gobernación, el municipio donde va a radicar el bien gravado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la presente Ley.

5º El nombre y circunstancias de la persona que temporalmente puede tener en su poder el bien gravado, la que deberá comparecer en el otorgamiento, por si o representada por otra persona con poder bastante, o, en otro caso, notificada fehacientemente del contrato celebrado, con expresión de su contenido y de las responsabilidades en que incurrirá por pérdida, deterioro o extravío de los bienes hipotecados.

6º El precio por el cual dichos bienes, conjunta o separadamente, han de ser sacados a subasta pública, para caso de incumplimiento de las obligaciones a que hubieren quedado afectos.

7º La rotunda manifestación del deudor, de que los bienes que va a afectar en garantía se hallan libres de toda responsabilidad por razón de otros gravámenes anteriores, embargos, etc.

8º La conformidad del deudor con que, en el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contrato, se proceda ejecutivamente en la forma que determina la presente Ley, en primer lugar, el Código Civil, el Penal y el Judicial.

En ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la presentación de la demanda y el remate de los bienes pignorados.

9º El reconocimiento por el deudor de las responsabilidades penales en que incurrirá por contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, sobre seguridad y guarda de los bienes hipotecados, tanto respecto del acreedor como del adjudicatario que adquiera los mismos, en caso de subasta.

10. Los bienes muebles que por su índole y calidad lo merezcan, deberán estar asegurados por cuenta del deudor, y en la póliza se hará constar que el beneficiario en caso de siniestro será el acreedor hipotecario.

En la escritura o documento se pondrá una referencia a la póliza de seguros, riescos que quedan cubiertos, el importe de la indemnización

máxima para caso de siniestro y el nombre de la compañía aseguradora que deberá ser una de reconocido prestigio en la República.

11. Para las operaciones sobre bienes muebles, registrará un tipo de interés que no podrá exceder del 12% anual, salvo en el caso de muebles que sirven con fines agrícolas o pecuario, y cosechas, cuyo interés no podrá exceder del 7% anual.

Artículo 15. Las primeras copias de las escrituras o documento de hipoteca de bienes muebles serán negociables por medio de endoso.

El endosatario se subrogará en la persona del endosante y adquirirá todos los derechos atribuidos a aquel por razón de la escritura o documento endosado.

Artículo 16. En el endoso constará:

a) El nombre y apellidos o razón social y domicilio del endosatario.

b) El concepto en que el endosante se considera reembolsado del crédito.

c) La fecha y la firma del endosante, puestas en presencia del funcionario que tenga a su cargo la secretaría de la gobernación de la provincia donde radique el bien o resida el deudor, o, en su defecto, con la intervención de dos testigos de conocimiento.

Artículo 17. Si el deudor hipotecario procediese al pago de lo debido antes de la fecha de vencimiento fijada en la escritura o documento con intereses al día del pago anticipado, si no se dispusiese otra cosa sobre ese punto en la escritura o documento original, podrá compeler al acreedor al otorgamiento de la cancelación con la subsiguiente anotación de extinción de la obligación en el Registro Público.

Parágrafo. Cuando en el Contrato de bienes muebles se hubiere estipulado que el deudor cancelará la obligación por medio de pagos parciales y periódicos, la falta de pago por parte del deudor, de dos plazos consecutivos en las fechas en que debiera hacerlo, autoriza al acreedor para solicitar y obtener del Juzgado de Circuito respectivo el embargo de los bienes para la cancelación de la prenda, con el abono de los intereses que faltaren hasta el vencimiento del plazo originalmente pactado.

Artículo 18. Si el acreedor hipotecario, después de cumplida la obligación y haberse reembolsado de su crédito, no cancelare la hipoteca dentro del plazo de quince días después de haber sido requerido para ello por el deudor o por persona con facultad legal adecuada para intervenir en nombre del deudor, otorgando carta de pago, el deudor o quien lo represente, con personalidad bastante, podrá entablar una acción ante el Juez competente para exigir por vía judicial la cancelación de la hipoteca, la constancia de tal cancelación en el Registro, con más los daños y perjuicios que su conducta negativa haya podido irrogar por causa de no cancelar dentro del plazo que dispone la presente Ley.

Artículo 19. Es de aplicación el contenido de esta Ley a las ventas condicionales de bienes muebles y semovientes, haciéndose omisión, para estos casos, de los términos *acreedor* y *deudor hipotecarios*, así como el de hipoteca, utilizándose en tales circunstancias sólo las expresiones *comprador* y *vendedor a plazos* del bien mueble, que pasará a poder del comprador en calidad de

deudor por la parte de crédito pendiente de pago.

Artículo 20. Para las ventas condicionales la escritura de compra se redactará en documento privado firmado por los interesados. Este documento deberá ser necesariamente presentado a la Secretaría de la Gobernación del domicilio del vendedor y comprador, para comprobación, anotación y toma de razón, así como para la debida notificación a la secretaría de la gobernación del comprador, en el caso de que ambos, vendedor y comprador, residan en distinta localidad.

Artículo 21. Los contratos de ventas condicionales a plazos, al igual que las hipotecas de bienes muebles, no producen efectos frente a terceros en tanto no estén solemnizados por la inscripción registral y por consiguiente no será válido contra persona alguna, salvo el comprador del mueble que será deudor por el saldo restante, si no se ha cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Público de acuerdo con lo ordenado por la presente Ley.

Artículo 22. Siendo expreso deseo de la Ley el que los muebles hipotecados o vendidos a plazos ofrezcan la máxima garantía para el acreedor, por hipoteca o por venta, se declara la preferencia en el pago a favor de este acreedor especial, frente a cualesquiera otros acreedores por cualquier otro título, reservándole a dicho acreedor especial el derecho de persecución del bien donde quiera que esté, y preferencia en el cobro del producto de la venta en subasta pública, para cancelación de su crédito.

Artículo 23. Como consecuencia de lo expuesto en artículos anteriores, se procede a reglamentar la inscripción en el Registro de tales transacciones, para que éstas queden en todo momento con la debida garantía y publicidad registral y, habida cuenta de que existe el Decreto número 117 de fecha ocho de julio de 1925, por el cual se reglamenta la venta de frutos pendientes o futuros y de cosas muebles que puedan describirse distintamente para poner su contenido acorde con las necesidades actuales y con el texto de la presente Ley, se modifica su redacción del modo que se indica a continuación.

Artículo 24. Se establece en la Oficina del Registro Público una nueva Sección destinada a inscribir contratos sobre ventas de frutos pendientes o futuros y de cosas muebles que puedan describirse distintamente así como de hipotecas de bienes muebles específicamente determinados. En dicha Sección se llevarán los libros que fueren necesarios para que las inscripciones correspondientes presten las máximas garantías de seguridad a los usuarios de este servicio público.

Quando el volumen de operaciones lo aconseje queda facultado el Organismo Ejecutivo por medio de la presente Ley para reglamentar un Registro Fiscal de bienes muebles, con las dependencias que considere necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 25. Las escrituras o documentos de bienes muebles en que se haya pactado hipoteca deberán ser exhibidos por el acreedor hipotecario en la Secretaría de la Gobernación donde haya de radicar la cosa hipotecada, a los efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto de la pre-

sente Ley. Seguidamente, serán presentadas al Registro Público para su inscripción correspondiente.

Tratándose de ventas condicionales a plazos, una vez que se hayan cumplido las disposiciones contenidas en el artículo 20 se procederá a la inscripción registral, para que surta efectos frente a terceros el contrato entre las partes.

Estos contratos deberán ser registrados en un término de 15 días a partir de la fecha de su celebración.

Tanto para las hipotecas de bienes muebles como para las ventas condicionales el plazo máximo de duración será de 2 años. En caso de hipoteca sobre bienes muebles que sirvan con fines agrícolas o pecuarios y cosechas, el plazo máximo será de 4 años.

Artículo 26. La inscripción en el Registro se hará transcribiendo en el libro correspondiente los requisitos principales que se exigen para formalizar el contrato de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.

En el documento original se anotará la hora de ingreso al Registro, y a continuación se extenderá una diligencia, en la forma acostumbrada, en que conste haberse practicado la inscripción, con anotación del número de Registro, libro y folio correspondiente, con la fecha y firma del funcionario autorizado por el Registrador para extenderla.

No se inscribirá ningún documento, de la índole de los reglados en esta Ley, que contradiga una inscripción anterior y que no esté extendido a tenor de lo dispuesto en el artículo 14, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 27. Todo contrato inscrito de acuerdo con la disposiciones de la presente Ley se considerará vigente mientras no se presente copia de sentencia judicial que lo invalide o copia fehaciente de otro nuevo convenio firmado por las partes mismas en que se declare que el contrato original quedó sin efecto.

En el asiento de inscripción correspondiente a una escritura de hipoteca de bien mueble, y como nota marginal, se anotará el endoso o endosos que del documento pueda haber llevado a cabo el acreedor, al amparo de las facultades que se le conceden por el artículo 15.

Artículo 28. En cuanto a la venta de frutos pendientes o cosechas futuras se harán las inscripciones en la forma que para los demás bienes muebles y además con las especiales disposiciones que contendrá la correspondiente Ley sobre prenda agraria, que se dictará.

Artículo 29. Cuando se tengan noticias que dentro del término municipal donde radica el bien mueble afecto en garantía al cumplimiento de una obligación, en toda su extensión, van a ser vendidos los muebles que figuran sometidos a un contrato inscrito debidamente en el Registro, por el Secretario del Consejo Municipal o por el propio interesado, si la urgencia del caso lo requiere, se pasará denuncia al Jefe de Policía de la localidad para que proceda a la investigación de los hechos y a la recuperación de la cosa gravada, poniendo los muebles a disposición del Juez correspondiente para que éste, a tenor del acta levantada por la policía, proceda a se-

guir expediente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 30. En caso de fallecimiento del deudor tendrá derecho el acreedor a solicitar que un tercero se constituya en depositario de los bienes gravados. El procedimiento que habrá de seguirse para ello se reducirá a acreditar ante el Juzgado de Circuito o Municipal, según que la cuantía del préstamo sea o no mayor de quinientos balboas, la existencia del contrato de hipoteca y la defunción del deudor. Sin más trámite, el Juzgado decretará la constitución del depósito en poder del tercero que el acreedor designe, que habrá de ser necesariamente uno de los herederos del deudor, si los tuviere y fuere alguno de ellos mayor de edad. Cuando sean menores de edad se constituirá depositario a la persona que aparezca, por lo pronto, encargada del cuidado de los menores, hasta que al designarseles tutor, se encargue éste del depósito. Si el deudor no tuviere herederos, el Juez designará depositario con la aprobación del acreedor, a un vecino honorable del lugar.

Artículo 31. Las personas que adquieran objetos muebles inscritos no podrán verificar venta, donación, permuta, arrendamiento ni hipoteca, sin acompañar un certificado de cancelación del asiento. Este certificado lo extenderá el Registrador una vez que compruebe que se han cumplido las condiciones todas estipuladas en el documento transcrito en el libro de la oficina registral. También podrá extenderlo si consta fehacientemente en el Registro la autorización del vendedor o acreedor originario, para verificar la transacción.

Artículo 32. Los conflictos que surjan en relación con el Registro de bienes muebles se decidirán de conformidad con el Decreto general orgánico reglamentador del Registro Público, en todo aquello que en la presente Ley no esté expresamente dispuesto.

Artículo 33. A los efectos de la presente Ley, los honorarios que tendrán derecho a percibir los funcionarios que en la misma se mencionan son los siguientes:

Derechos del Registro.

Por inscripción de escritura o documento B/. 1.00 (un balboa).

Por nota marginal B/. 0.50 (cincuenta centésimos).

Por certificación B/. 0.50 (cincuenta centésimos).

Por asiento de cancelación B/. 1.00 (un balboa).

Derechos de la Secretaría de Gobernación por anotación de cada escritura o documento B/. 1.00 (un balboa).

Por diligencia de autorización de traslado y comunicación al Registro B/. 0.50 (cincuenta centésimos).

Derechos de la Secretaría del Consejo Municipal por intervención en cada caso B/. 0.50 (cincuenta centésimos).

Artículo 34. Queda sin efecto cualquiera disposición, a los efectos de esta Ley, que contravenga o desvirtúe los propósitos para que fue dictada.

Artículo 35. Esta ley entrará a regir noventa días después de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente.

OLMEGO FÁBREGA.

El Secretario.

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 15 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1138

(DE 29 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Juan J. Díaz Jr., Canciller ad honorem del Consulado General de Panamá en Los Angeles, California, Estados Unidos de América, en reemplazo del señor Ricardo Vallarino, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1139

(DE 29 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor César Garrido, Adjunto ad honorem a la Embajada de Panamá en los Estados Unidos de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECLARANSE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 319

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 319.—Panamá, Marzo 5 de 1952.

La señorita Josefina Ana Chen Suy, hija de Ah Kao Chen y de Suy Lan de Chen, ciudadanos chinos, por medio de escrito de fecha 15 de Enero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Josefina Ana Chen Suy ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Chen nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 25 de Agosto de 1929; y

b) Certificado expedido por la Directora de la escuela "San Vicente de Paúl", de Colón, que comprueba que la señorita Chen terminó sus estudios primarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Chen ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Josefina Ana Chen Suy tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 320

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 320.—Panamá, Marzo 5 de 1952.

El señor Fitzroy Philip Ferguson Hart, hijo de William Ferguson y de Winifred Hart, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 29 de Enero del corriente año, manifiesta que

renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Fitzroy Philip Ferguson Hart ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Ferguson nació en Ancón, Zona del Canal, República de Panamá, el día 22 de Mayo de 1930; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Ferguson ante el Director del Departamento de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Ferguson ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Fitzroy Philip Ferguson Hart tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 321

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 321.—Panamá, Marzo 5 de 1952.

La señora Pauline Eunice Callender, hija de Dudley Callender y de Gladys Bennett, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 11 de Febrero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por es-

crito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señora Pauline Eunice Callender ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-director General del Registro Civil, en donde consta que la señora Callender nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 9 de Julio de 1930; y

b) Certificado expedido por la Directora de la escuela "República de México", que comprueba que la señora Callender terminó sus estudios primarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señora Callender ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señora Pauline Eunice Callender tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

RESUELTO NUMERO 322

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 322.—Panamá, Marzo 5 de 1952.

La señorita Iris Irene Benskin Broomes, hija de Edwards Augustus Benskin y de Aneatha Broomes de Benskin, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 11 de Enero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña; y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Iris Irene Benskin Broomes ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Benskin nació en La Boca, Zona del Canal, República de Panamá, el día 5 de Diciembre de 1930; y

b) Certificado expedido por la Directora de

la escuela "República Argentina" que comprueba que la señorita Benskin terminó sus estudios primarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Benskin ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Iris Irene Benskin Broomes tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Educación

DICTANSE UNAS MEDIDAS

DECRETO NUMERO 590

(DE 2 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se dictan medidas concernientes a los planteles oficiales de enseñanza secundaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero.—En los planteles oficiales de enseñanza secundaria las clases continuarán hasta el día veintinueve (29) de febrero de 1952 para todos aquellos alumnos que asistan a ellas y no hubiesen obtenido promoción de acuerdo con el artículo segundo del Decreto N° 588 de 28 de enero de 1952.

Artículo Segundo.—Los alumnos a que se refiere el artículo anterior recibirán una calificación al finalizar el período de clases a que se refiere dicho artículo.

Estos alumnos serán promovidos si obtienen un promedio mínimo de tres (3) tomando como base las calificaciones obtenidas al treinta y uno (31) de enero de 1952 y las correspondientes al período a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo Tercero.—Todos los alumnos que no hayan obtenido promoción de acuerdo con el artículo segundo del Decreto N° 588 de 28 de enero de 1952 o con el artículo segundo del presente Decreto, tendrán derecho a presentar exámenes de rehabilitación durante los primeros diez (10) días del próximo año escolar, y se considerarán aprobados en los cursos respectivos si obtuvieren una calificación mínima de tres (3) en dicho examen.

Artículo Cuarto.—Los alumnos promovidos de acuerdo con el artículo segundo del Decreto N° 588 de 28 de enero de 1952 podrán asistir a clases durante el mes de febrero actual para mejorar su preparación académica, y se les reconocerá crédito por su trabajo escolar completado durante este mes.

Artículo Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza para que tome las medi-

das de organización pertinentes para el funcionamiento de los planteles secundarios.

Artículo Sexto.—Quedan derogados los artículos sexto y noveno del Decreto N° 588 de 28 de enero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación.

RUBÉN DARÍO CARLES.

SEÑALASE SEMANAS DE EXAMENES

RESUELTO NUMERO 68-BIS

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 68-Bis.—Panamá, 16 de Febrero de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º del Decreto Número 588 de 28 de Enero de 1952, establece en su parte pertinente que "el año lectivo para alumnos y Maestros de las Escuelas Primarias del país que estuvieron en huelga y reanudaron labores el Miércoles 23 (veintitrés) del presente mes, finalizarán el Viernes 29 (veintinueve) del próximo mes de Febrero".

Que las labores de los Maestros y alumnos a que se refiere el artículo anterior deben finalizar con las correspondientes pruebas de exámenes de fin de curso.

RESUELVE:

1º Señálase la semana comprendida entre el Lunes 18 (dieciocho) y el Viernes 22 (veintidós) de Febrero, inclusive, para la realización de los exámenes para las Escuelas Primarias Públicas que están actualmente trabajando.

2º Señálase la semana comprendida entre el Lunes 25 (veinticinco) y el Viernes 29 (veintinueve) de Febrero para la confección de cuadros de calificaciones, Modelo "F" y demás documentos relativos a la terminación del curso.

RUBÉN DARÍO CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 70

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 70.—Panamá, 18 de Febrero de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el señor Temístocles Molina, Encargado del Campo de Barraza, solicita licencia por dos

(2) meses, a partir del 20 de Febrero, con el fin de poder formar parte del equipo de foot-ball que ha de representar a la República de Panamá en el Campeonato Pan-Americano de Foot-Ball, próximo a efectuarse en Santiago de Chile, cuya solicitud está refrendada por el señor Manuel Roy, Director General de Educación Física;

Que el señor Molina está amparado por lo que establece el artículo N° 176 del Código de Trabajo;

RESUELVE:

Conceder al señor Temistocles Molina, Encargado del Campo de Barraza, dos (2) meses de licencia, con derecho a sueldo, a partir del 20 de Febrero, para que forme parte del equipo de foot-ball que ha de representar a la República de Panamá en el Campeonato Pan-Americano de Foot-Ball, próximo a efectuarse en Santiago de Chile.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 69

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 69.—Panamá, 18 de Febrero de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Gerardo Echeverría, Prensista de Platina de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1° de Marzo;

Rafael Barreto L., Cajista de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1° de Marzo;

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

RESUELTO NUMERO 71

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 71.—Panamá, 18 de Febrero de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas que se hacen de conformidad con las dispo-

siciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Carmen Bonilla, Enfermera de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", un mes a partir del 1° de Marzo, por el período de servicio que va del 10 de Julio de 1950 al 9 de Junio de 1951;

Carolina Rodríguez, Ayudante del Departamento de Circulación de la Biblioteca Nacional, un mes a partir del 1° de Marzo, por el período de servicio que va del 1° de Febrero de 1951 al 31 de Diciembre de 1951;

Rosa S. de Henríquez, Encuadernadora de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1° de Marzo, por el período de servicio que va del 19 de Marzo de 1951 al 18 de Febrero de 1952;

Cristina De Giorgi, Oficial de 3ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1° de Marzo, por el período de servicio que va del 8 de Agosto de 1950 al 7 de Julio de 1951;

Olivia E. Arosemena, Ayudante Encuadernadora de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1° de Marzo, por el período de servicio que va del 1° de Enero de 1951 al 30 de Noviembre de 1951.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

DESIGNASE A UNAS PERSONAS

RESUELTO NUMERO 72

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 72.—Panamá, 18 de Febrero de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1° Que la Ley 27 de 24 de Agosto de 1946 crea el Premio Literario "Ricardo Miró".

2° Que de acuerdo con el Artículo 2° de dicha Ley, se autoriza al Ministerio de Educación para nombrar una Comisión formada por cinco (5) miembros la que se encargará por un año de conducir el Concurso, adaptándolo a las necesidades culturales de la Nación;

RESUELVE:

Designar a las siguientes personas: Manuel F. Zárate y Gerardo Córdoba, miembros de la Comisión Organizadora del Concurso Literario "Ricardo Miró", en reemplazo de los señores: Carlos Manuel Gasteazoro y Luisa Aguilera Patiño quienes renunciaron sus cargos.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

CONCEDESE PERMISO**RESUELTO NUMERO 73**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número
73.—Panamá, 19 de Febrero de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el señor René Silva Pulgar solicita licencia para separarse del cargo de Profesor Regular de Dibujo Mecánico en el Colegio "Abel Bravo", a partir del 20 de Febrero del presente año, con el fin de asistir al Campeonato Panamericano de Fútbol que se celebrará en la ciudad de Santiago de Chile, como Delegado de la Federación Nacional de Fútbol de Panamá;

Que el señor Silva Pulgar basa su solicitud en lo que sobre este particular establece el Artículo N° 176 del Código de Trabajo;

RESUELVE:

Conceder al señor René Silva Pulgar permiso para separarse de su cargo de Profesor Regular de Dibujo Mecánico en el Colegio "Abel Bravo", a partir del 20 de Febrero del presente año, por un período hasta de dos (2) meses, para que asista como Delegado de la Federación Nacional de Fútbol que se celebrará en la ciudad de Santiago de Chile.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
J. A. González.

Ministerio de Obras Públicas**RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES****RESUELTO NUMERO 6640**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6640.—Panamá, 26 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5°, de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Cristóbal Goerge Bourne, Chófer 16 días.
Gilberto Martínez, Maestro de Obra 12 días.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6641

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6641.—Panamá, 26 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5°, de diecinueve (19) días de vacaciones proporcionales al señor Socorro Murillo Jr., ex-Carpintero de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6642

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6642.—Panamá, 26 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, de un (1) mes de vacaciones al señor Tomás A. Duncan, ex-Capataz de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, ya que el solicitante no ha hecho uso de tal derecho.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Noviembre de 1950 a Septiembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6643

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6643.—Panamá, 26 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5°, de diez y siete (17) días de vacaciones proporcionales al señor Florentino Gallardo, ex-Barrene-

ro de la División "B", Sección de Caminos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6645

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6645.—Panamá, 26 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de nueve (9) días de vacaciones proporcionales al señor Gabino Rangel, ex-Carpintero de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6646

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6646.—Panamá, 27 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de nueve (9) días de vacaciones proporcionales al señor Arturo Díaz, ex-Cadenero de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6647

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6647.—Panamá, 27 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se so-

licita y de acuerdo con lo dispuesto el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de quince (15) días de vacaciones proporcionales al señor José M. Delgado, ex-Ayudante Mecánico de la Administración General de Transportes y Talleres de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6644

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6644.—Panamá, 26 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a la señora Leonila R. de Luque, Estenomecanógrafa de la Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre enero a diciembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6648

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6648.—Panamá, 27 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Enrique López, Albañil de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre enero a diciembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6649

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6649.—Panamá, 27 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Juan Barbás, Guardián de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre diciembre de 1950 a noviembre de 1951. Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social Salud Pública

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 987

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 987.—Panamá, 30 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que la señora Mercedes A. Echeverría, Celadora del Hospital Psiquiátrico Nacional ha solicitado una licencia de 14 semanas por encontrarse en estado de gravidez avanzado, según consta de certificado expedido por el facultativo Dr. Cecilio Castillero.

2º Que la licencia ha sido solicitada, con efectividad a partir del 27 de Noviembre de 1951.

3º Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante 6 semanas que preceden al parto y las 8 que le siguen y también de todos los derechos correspondientes a su contrato;

4º Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo N° 272 de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dice:

"Para cubrir a la trabajadora grávida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de abril de 1943 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuan-

do el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de Trabajo salvo el caso de parto prematuro viable", y;

5º Que los registros del Departamento correspondiente de este Ministerio dan indicación de que la peticionaria lleva más de ocho meses de servicios continuados;

RESUELVE:

1º Conceder a la señora Mercedes A. Echeverría, Celadora, la licencia de que se hace mérito, efectiva a partir del 27 de Noviembre de 1951.

2º La señora Mercedes A. Echeverría, queda autorizada para formular contra el Tesoro Nacional una cuenta por el valor de su sueldo correspondiente a ocho (8) semanas. La diferencia del monto de su sueldo durante la licencia concedida corre, de conformidad con los términos del Decreto mencionado, a cargo de la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 988

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 988.—Panamá, 1º de Diciembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al señor Miguel Higuero G., Auxiliar de Campo en la Sección de Campaña Anti-Malárica, en reemplazo de Manuel B. Higuero, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 989

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 989.—Panamá, 1º de Diciembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121

de 1943, vacaciones a los siguientes empleados del Hospital "Amador Guerrero", Colón:

Dr. Harry Castro S., Director Médico, un mes de vacaciones a partir del 26 de Noviembre de 1951.

Peria Brown, Enfermera Asistente de Jefe de Sala, un mes de vacaciones a partir del 11 de Diciembre de 1951.

Daphney Carmichael, Enfermera Asistente de Jefe de Sala, un mes de vacaciones, a partir del 11 de Diciembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 990

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 990.—Panamá, 1º de Diciembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

SE RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, dos (2) meses de vacaciones al señor Andrés González, Plomero encargado en Puerto Armuelles del Acueducto de David. Sección de Ingeniería Sanitaria, a partir del 1º de Diciembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 991

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 991.—Panamá, 1º de Diciembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede vacaciones conforme las disposiciones de la Ley 121 de 1943, a los siguientes empleados de la Sección de Ingeniería Sanitaria:

Honésimo Cueto, Peón, dos (2) meses de vacaciones a partir del 10 de Noviembre de 1951.

Jacobo Quiel, Cloaquero, un mes de vacaciones a partir del 1º de Noviembre de 1951.

Gumerindo Cedeño, Peón del Acueducto de David, un mes de vacaciones a partir del 1º de Diciembre de 1951.

Rito Ordóñez, Plomero Ayudante, un mes de vacaciones a partir del 1º de Diciembre de 1951.

Claudio Echeverría, Mecánico de la Sección de Pozos, un mes de vacaciones, a partir del 1º de Diciembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 992

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 992.—Panamá, 1º de Diciembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones a los siguientes empleados de la Sección de Ingeniería Sanitaria:

Ignacio Batista, Albañil, dos (2) meses de vacaciones a partir del 1º de Noviembre de 1951.

Santana Ortega, Peón, del Acueducto Nacional, un mes de vacaciones, a partir del 1º de Noviembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 993

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 993.—Panamá, 1º de Diciembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un mes de vacaciones al señor Donaciano Martínez, Chofer de la Cruz Roja Nacional, a partir del 1º de Diciembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

AVISOS Y EDICTOS

Se solicita la nulidad de disposición de la Junta General de Accionistas.

Juan Alberto Morales vs Teatro Bellejista, S. A.

Señor Juez Primero del Circuito:

Yo, Ramón Morales, mayor de edad, abogado, de este vecindario, con oficina en la Ave. Central número 3 y cédula 47-8348, haciendo uso de poder que me ha conferido el ingeniero Juan Alberto Morales, mayor de edad, de este vecindario, con residencia en la Calle 50 E. N° 2, pido a Ud. que mediante los trámites del juicio sumario declare que es nula y sin valor la decisión tomada en junta o asamblea general de accionistas de la sociedad Teatro Bella Vista, S. A., celebrada en esta ciudad el día 20 de Febrero de 1952, relativa a la venta de setenta acciones de la sociedad que estaban en cartera, por la suma de B/. 65,000.00; y que son de cargo de la parte demandada las costas y gastos de esta acción.

Hechos:

Primero: El Ing. Juan Alberto Morales es accionista de la sociedad Teatro Bella Vista, S. A., entidad que está debidamente inscrita en el Registro Público al folio 57, Tomo 143 de la Sección de Personas.

Segundo: El pacto social de la compañía dice en su artículo 39 que los accionistas tendrán derecho preferente a suscribir las acciones que se pongan en circulación en proporción al número de acciones que posean.

Tercero: En la sesión del 20 de Febrero de 1952, a que se ha hecho referencia, se dispuso vender a determinados accionistas 70 acciones con un valor nominal de B/. 70,000.00 por B/. 65,000.00 sin haberlas ocrecido a todos y cada uno de los accionistas previamente a fin de que hicieran uso o no del derecho que les consagra el pacto social, y sin haber mencionado antes de esa fecha la posibilidad de venderlas con descuento como se hizo.

Cuarta: Para los efectos de la competencia manifiesto que la cuantía de este juicio es mayor de B/. 500.00.

Pruebas: Presento las siguientes: a) Certificado, que adjunto, expedido por el Registro Público, en el cual consta que la sociedad demandada está debidamente inscrita y que su Presidente es el Sr. Marcial Torrente Jr.; consta allí además que en el pacto social existe la cláusula que se alega violada. b) Certificado número 61 por dos acciones de Teatro Bella Vista, S. A. expedido a favor de un poderante. c) Copia autenticada, que Ud. se servirá pedir al Presidente de Teatro Bella Vista, S. A., del acta de la sesión celebrada por la junta o asamblea general de accionistas el día 20 de Febrero de 1952. Esta copia no la presento por no haber podido conseguirla ya que el acta en cuestión aún no ha sido registrada y ni siquiera protocolizada en una notaría. d) Inspección ocular a los libros de actas y de registro de acciones de la sociedad demandada a fin de determinar: 1º—Quiénes eran los accionistas con anterioridad a la sesión del 20 de Febrero dicho y cuántas acciones tenía cada uno; y 2º—Qué disposiciones se tomaron en la sesión del 20 de Febrero de 1952 sobre venta de acciones de la sociedad. Nombro peritos para esta diligencia a los señores Víctor Chanson y Pablo Delgado.

Derecho: Artículos 1º y 2º de la Ley 9ª de 1946.

Panamá, Marzo 19 de 1952.

Ramón Morales.
Cédula 47-8348.

Liq. 16.779
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Louisa Augusta Parris de Belgrave, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

“Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y siete de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

“Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierto el ju-

cio de sucesión intestada de Louisa Augusta Parris de Belgrave, desde el día quince de Enero de mil novecientos cincuenta y uno, fecha en que ocurrió su muerte; y que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su hija, Miriam Alburter Belgrave Parris, y

“Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que se crean con algún derecho a él; y

“Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

“Notifíquese y cópiese, Octavio Villalaz.—María T. de Paniza, Sria. ad-int.”

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría hoy diez y siete de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos por el término de treinta días.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

La Sria. ad-int.,

María T. de Paniza.

Liq. 16.647

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Luis Aurelio Alvarado Barrios, se ha dictado una resolución cuya parte pertinente dice:

“Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, siete de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Luis Aurelio Alvarado Barrios, desde el día 7 de Septiembre de 1950, fecha de su deceso ocurrido en Santiago, Provincia de Veraguas.

Que son sus herederos sin perjuicio de terceros: Aura Alvarado Barrios, Alicia Alvarado Barrios, Octavio M. Alvarado y Francisco Antonio Alvarado Barrios, en su condición de hermanos del causante.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne. (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez.—Secretario.”

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio, por el término de treinta días, hoy siete de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en lugar público de la Secretaría de este Tribunal y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

Liq. 16.598

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Giovanni Calcagno se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, que en su parte resolutive dice así:

“Juzgado Primero del Circuito, Marzo diez y ocho de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En virtud de lo anteriormente expuesto, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero.—Que está abierta la sucesión intestada de Giovanni Calcagno, desde el día 10 de Octubre de 1950, fecha de su defunción;

Segundo.—Que son sus herederos, sin perjuicio de ter-

ceros, los señores Aurelia García vda. de Calcagno, en su carácter de cónyuge superstita; Renato y Antonio Calcagno, en calidad de hijos del causante;

Tercero.—Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión intestada, todas las personas que tengan algún interés en ella;

Cuarto.—Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Guillermo Zurita.—(fdo.) José A. Carrillo, Secretario".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y ocho (18) de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos (1952), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de los interesados para su publicación con las formalidades de ley, a fin de que las personas que se crean tener algún derecho en la presente sucesión lo hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José A. Carrillo.

Liq. 16.718

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 55

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Segundo Puga, varón, mayor, casado en 1941, panameño vecino del Distrito de San Francisco, agricultor, jefe de familia, y con cédula de identidad personal Número 58-1178, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita del globo de terreno baldío nacional denominado "El Tejal", ubicado en el mencionado distrito de San Francisco, de una superficie de quince hectáreas con siete mil ochocientos setenta y nueve metros cuadrados (15 Hts. 7879 M2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Terrenos nacionales;

Sur, Río Santamaría;

Este, Terreno ocupado por Santiago Guevara, y

Oeste, Terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de San Francisco por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar en la Gaceta Oficial por tres veces, o en un periódico de la capital de la República, todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra hacerlas valer en tiempo oportuno.

Febrero 6 de 1952.

El Juez,

ABEL APONTE.

El Secretario,

Samuel Ramos M.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 56

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Lorenzo, Pompilio, José Irene, Enedina, María del Socorro y Cerovia Sanjur, y Felipa Pérez, todos panameños, vecinos del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, solteros, pero jefes de familia, agricultores sin tierras en propiedad por ningún título, han solicitado de este Despacho para ellos y para sus respectivos hijos menores la adjudicación gratuita del globo de terreno baldío nacional denominado "La Victoria", ubicado en el Distrito de Las Palmas, de una superficie de ciento veintinueve hectáreas con tres mil metros cuadrados (129 Hts. 3000 M2) ubicado dentro de los siguientes linderos:

Norte, Alto del Helechal, cruzando el camino de El Ti-

gre, en terrenos nacionales y cruzando un Alto sin nombre;

Sur, terrenos libres nacionales;

Este, un tramo del camino del Tigre y terrenos nacionales libres, cruzando dos veces el camino de Calabazo a Las Palmas y la Quebrada La Mina, hasta llegar al punto o estación 24 que queda en el mismo camino de Calabazo a Las Palmas en un Alto sin nombre, y

Oeste, terrenos nacionales libres pasando por las falldas de Cerro Negro y cruzan el camino de Calabazo a Las Palmas, hasta llegar a la estación 20 en un Alto sin nombre.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por una sola vez, en la citada Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurran a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Juez,

ABEL APONTE.

El Secretario,

Samuel Ramos M.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 57

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Guevara, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de San Francisco, casado en 1936, agricultor e industrial y con cédula de identidad personal número 58-627, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en compra del globo de terreno baldío nacional denominado o que se denominará "Montaña" ubicado en el Distrito de San Francisco, de una superficie de tres hectáreas con nueve mil quinientos noventa y ocho metros cuadrados (3 Hts. 9598.33 M2) treinta y tres centímetros cuadrados, y dentro de los siguientes linderos:

Norte, propiedad de Luis García;

Sur, tierras Municipales;

Este, propiedad de Herculano Rodríguez; y

Oeste, propiedad de Genaro Vernaza.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de San Francisco por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 6 de Febrero de 1952.

El Juez,

ABEL APONTE.

El Secretario,

Samuel Ramos M.

Liq. 16.068

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a María Inocencia Gil Romero, mujer, panameña, de veintitrés años de edad, soltera, natural de Chepo y residente en Las Sabanas, para que concurra a este Tribunal dentro del término de treinta (30) días más la distancia a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el Juicio que se le sigue por homicidio culposo por incendio comprendido en el Capítulo XII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y Judicial, y a las personas en general de la obligación en que están, de denunciar, perseguir y

capturar a la enjuiciada María Inocencia Gil Romero, so-pena de incurrir en la pena atribuible a los encubridores por el delito por el cual se le ha llamado a Juicio.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana del veinticinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se remitirá al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Isabel González, mujer, panameña, soltera mayor de edad, natural de Santiago de Veraguas, con residencia en calle 26 Oeste de esta Capital cuarto N° 19, de oficios domésticos y portadora de la Cédula de Identidad Personal N° 47-33446, para que en el término de doce (12) días, más la distancia a contar de la última publicación en la Gaceta Oficial de este Edicto, se presente a este Tribunal, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada González, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy siete de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organó.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 108

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Bernardo M. Salcedo, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de 'Estafa', cuya parte resolutoria dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal—Colón, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) O. Tejeira Q.—Gmo. Zurita.—R. Bula, Secretario ad-int.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con lo que establece el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Elías Gómez, varón, de 22 años —en 1950—, natural de La Concepción, Distrito de Bugaba, zapatero, hijo de Francisco Gómez y Magdalena Saldaña y portador de la cédula de identidad personal número 19-4214, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, ha recibir personal notificación del auto proferido en su contra por el delito de Estafa y que es como sigue —parte pertinente—:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. — Auto de primera instancia número 19.—David, Enero siete (7) de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

Vistos: El señor Fiscal Primero del Circuito en su Vista número 213 del 3 de Octubre del año próximo pasado solicita para este sumario, que "diete auto encausatorio contra Elías Gómez, varón, conocido, como infractor del Capítulo III, Título XIII del Libro II del Código Penal, y sobreseyendo definitivamente a favor de Manuel R. Landero, quien aparece como víctima propiciatoria del sindicato Gómez".

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, Resuelve: Llamar a Responder en Juicio a Elías Gómez (varón, mayor de edad, cuyas otras generales se ven en los documentos de las páginas 9 y 10) por el delito de apropiación indebida de que se trata en el Capítulo 5º, Título 13º, Libro 2º del Código Penal y Decreta su detención preventiva. Se fija el día 22 del presente mes a las 10 a.m. para la celebración de la vista oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa.

Se Sobresee Provisionalmente a favor de Manuel Reineiro Landero, varón, mayor, chofer, hijo de Luis Landero e Isabel Pérez, residente en Avenida "B" Norte N° 17, portador de la cédula de identidad personal número 11-1239; por el hecho que ha rendido indagatoria y en conformidad con el Artículo 2137 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

El sobreseimiento no es consultable, visto el Artículo 2142 del Código Judicial y 360 del Código Penal. El Juez: Abel Gómez. (fdo.) El Oficial Mayor, Secretario interino. Lorenzo Miranda C., Secretario".

Se le advierte al procesado que de presentarse al Tribunal dentro del término señalado, se le administrará toda la justicia que le asista, de no hacerlo así, ésta omisión se tomará como grave indicio en su contra, decretándose su rebeldía, prosiguiendo el juicio con la intervención de un defensor de ausente.

Se le avisa a todas las autoridades de la República tanto policivas, administrativas o judiciales, para que capturen u ordenen la captura del procesado Gómez. Todos los habitantes de la nación están en la obligación de denunciar el paradero del procesado, salvo las excepciones legales, so pena de juzgarseles como incubridores a él o los que lo supieren y no lo denunciaren.

Para que sirva de formal notificación al procesado, fijo este edicto en la Secretaría del Tribunal, hoy 5 de Marzo de 1952, siendo las once de la mañana. Copia de este edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, tal como lo ordena la Ley.

David, 5 de Marzo de 1952.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Ravira.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Ulises Moreno hijo, varón, mayor de 48 años de edad, panameño trigueño, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad personal e hijo de

Ulises Moreno y Carmen Hernández, residentes últimamente en Cerro "El Corro", cuyo paradero actual se desconoce; a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del auto encausatorio proferido en su contra, por el delito de hurto de ganado mayor, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia. Dicho auto dice en lo pertinente: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. — Auto de primera instancia número 307.—David, Noviembre catorce de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos: El señor Fiscal Segundo del Circuito en su Vista número 551 del 21 de septiembre solicita que este sumario sea resuelto así: Con Auto de Enjuiciamiento contra Samuel y Ulises Moreno Hernández, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Hurto de ganado mayor; y mantener su detención preventiva.

Consecuente con lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal,

RESUELVE:

Primero: Llamar a juicio a Samuel y Ulises Moreno Hernández de generales conocidas en el proceso, por el delito de hurto de ganado mayor de que se trata en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y Mantener su detención preventiva. Fijar el día 4 de diciembre próximo a las diez de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa y se le advierte que deben procurar los medios de su defensa.

Segundo: Se Sobresee Provisionalmente a favor de Isidra Contreras y María de Los Santos Moreno Hernández, cuyas generales constan en los autos.

Tercero: Se Sobresee Definitivamente a favor de Gilberto Casasola, Espíritu Moreno Hernández y Manuel Salvador Casasola, también de generales conocidas; en conformidad con el Artículo 2136 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y los sobreseimientos consúltense oportunamente, pues son consultables. El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 2.—David, Enero once (11) de mil novecientos cincuenta y dos.

Visos: Es el señor Fiscal Primero del Circuito el remitente de este sumario para el cual pide en su Vista número 249 del 26 de Noviembre último, que dicte auto encausatorio contra los mencionados Moreno y Casasola, varones, mayores, conocidos, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y sobresee provisionalmente a favor de Samuel Moreno. Señor Juez: (Firma) A. Granados. Fiscal Primero".

SE CONSIDERA:

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el criterio Fiscal, Resuelve: Llamar a responder en juicio a Ulises Moreno (varón, mayor, soltero, natural de Sambrano, portador de la cédula de identidad personal número 19-3270, hijo de Ulises Moreno y Carmen Hernández, residente en Las Lomas del Distrito de David) como autor del delito de hurto de ganado mayor de que se trata en el Capítulo I, Título XIII Libro II del Código Penal y Decreta su detención preventiva.

Se fija el día 28 del presente mes a las 10 a.m. para la celebración de la vista oral de la causa y se le advierte que deben procurar los medios de su defensa. Se Sobresee Provisionalmente a favor de Samuel Moreno (de 22 años de edad, soltero, natural de Sambrano y residente en Hato Viejo, no tiene cédula de identidad personal, hijo de Ulises Moreno y María del Carmen Hernández, agricultor) y Manuel Salvador Casasola de 41 años de edad, soltero, natural de Charrascales y residente en Vilajual del Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal número 19-2515, católico y

agricultor) por el hecho que han rendido indagatoria y en conformidad con el artículo 2137 del Código Judicial habida consideración de que se estima que no existen motivos suficientes para proceder contra ellos. Como en este mismo Tribunal cursa otro juicio contra Ulises Moreno y su hermano Samuel Moreno también por el delito de hurto de ganado mayor, se Ordena la Acumulación de este proceso al otro, a fin de que ambos sean resueltos bajo la misma cuerda, en conformidad con los artículos 2200 y siguientes del Código Judicial. Esta acumulación es tanto más conveniente, cuando que ambos procesados se relacionan íntimamente.

Cópiese, notifíquese y el sobreseimiento provisional, consúltense oportunamente, por ser consultable en conformidad con el Artículo 2142 del Código Judicial. El Juez, Abel Gómez. El Oficial Mayor, Secretario Interino (fdo.) Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado Moreno Hernández, que, de presentarse al Tribunal dentro del término señalado, se le administrará toda la justicia que le asista, de no hacerlo así, esta omisión se considerará como grave indicio en su contra, se decretará su rebeldía y continuará el juicio con intervención de un defensor de ausente.

Se le avisa a todas las autoridades de la República, para que capturen u ordenen la captura del procesado. Todos los habitantes de la nación, para que denuncien su paradero, so pena de ser considerados como responsables, si sabiéndolo no lo dijeron. Los familiares del procesado están amparados por el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente edicto en la Secretaría del Tribunal siendo las cuatro de la tarde del día cinco de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Angel Custodio González, varón, panameño, soltero, moreno de pelo negro crespo, de 135 libras de peso y mide 1.35 de estatura, de 28 años de edad, natural de Soná, Provincia de Veraguas, hijo de Marcelino Varsallo y María de Jesús González y portador de la cédula de identidad personal número 43-668, cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, según providencia que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Marzo cuatro de mil novecientos cincuenta y dos.

Dada la situación de que da cuenta el anterior informe se dispone: emplazar, como en efecto se emplaza al procesado para que dentro de los doce (12) días siguientes a la última publicación del correspondiente aviso en la Gaceta Oficial comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el presente juicio, con aperebimiento de que si no lo hiciere así, será declarado rebelde y continuará entonces el juicio sin su intervención. Enviase enseguida la comunicación de rigor.

A todas las autoridades de la República se les advierte en el deber que están de capturar u ordenar la captura del procesado, también se le hace saber a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, que deben informar del paradero del procesado González, so pena de considerárseles encubridores del delito, si sabiéndolo no lo dijeron.

Siendo las cuatro de la tarde de hoy, 5 de Marzo de 1952, he fijado este edicto en la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, tal como lo ordena la Ley.

David, 5 de Marzo de 1952.

El Juez,

El Secretario,

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

(Cuarta publicación)